

618 / 1145

C.P.C. N° _____

ANT. : Consulta de don Jorge Rojas Mena sobre contrato de distribución exclusiva.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 25 SET. 1987

1.- Don Jorge Rojas Mena, abogado, ha consultado a esta Comisión sobre la procedencia de celebrar, entre un proveedor o fabricante y un distribuidor, un "contrato de distribución exclusiva".

Manifiesta el señor Rojas Mena que formula la consulta en atención a que, según se expresa en la Resolución N° 19, de 1975, de la II. Comisión Resolutiva, no sería objetable que un proveedor o fabricante designara o estableciera un distribuidor exclusivo, siempre que se le otorgara el correspondiente mandato para que éste venda por cuenta de aquél, de manera tal que si hay compraventa entre ellos, el proveedor o fabricante estaría obligado a vender a quien se lo pidiera, en las mismas condiciones, de acuerdo a pautas razonables, generales y objetivas.

Agrega el consultante que, del estudio de la Resolución que cita, la distribución exclusiva sería procedente sólo cuando las especies permanecen en el dominio del proveedor, pues en caso de venta éste estaría obligado a venderle a todo otro comprador, y de ser así le asiste la duda de si el distribuidor exclusivo debe facturar por su mandante o si, en todo caso, podría el proveedor vender al distribuidor exclusivo y luego vender y facturar éste último.

2.- Respondiendo la consulta formulada, en lo que corresponde a esta Comisión, comercialmente se llama "distribuidor" a toda persona, natural o jurídica, que en el carácter de comerciante vende o distribuye un producto por cuenta de su proveedor o a su propio nombre. Así, un fabricante o proveedor puede dar u otorgar el título de "distribuidor" o de "agente" o cualquier otro, a un comerciante que le compra para vender por cuenta propia o en su representación.

3.- Tal como se ha manifestado en numerosos dictámenes, esta Comisión Preventiva Central, en jurisprudencia compartida por la H. Comisión Resolutiva, ha reconocido la validez de aquellos contratos en que se otorga o pacta la calidad de distribuidor, puesto que los contratantes, independientemente del pacto mismo de compraventa, pueden celebrar válidamente las convenciones accesorias que estimen convenientes.

Sin embargo, se ha declarado, que tales pactos deben respetar entre otras, las disposiciones de orden público que, en defensa de la libre competencia, han sido consagradas mediante la dictación del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia. (Resolución N° 31, de 1977).

En consecuencia, el título de "distribuidor" que un fabricante o proveedor pueda reconocer, conferir o pactar con quien le compra o lo representa para vender, no autoriza a aquél para discriminar en perjuicio de otros compradores o negar la venta a quienes no haya otorgado dicha calidad o título ya que, siendo la compraventa el acto típico y esencial del comercio, toda discriminación subjetiva que la haga diferente para uno y otro interesado, atenta contra la libre competencia.

4.- Sin embargo, a la luz de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya citado, no resulta objetable que un fabricante o proveedor, mediante el otorgamiento del correspondiente mandato, designe o establezca el llamado "distribuidor exclusivo" para que venda por cuenta de aquél, pues, entonces, como se ha dicho, continúa actuando el mandante, los bienes y sus productos no salen de su dominio ni de su esfera de influencia sino hasta el momento en que pasan a los de los terceros que los adquieren.

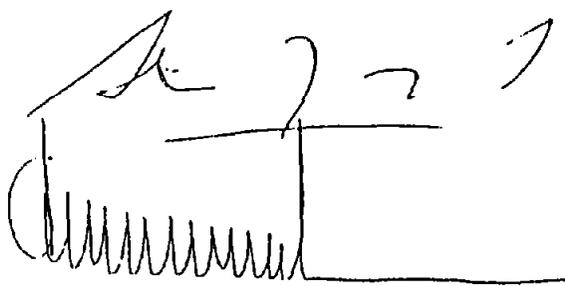
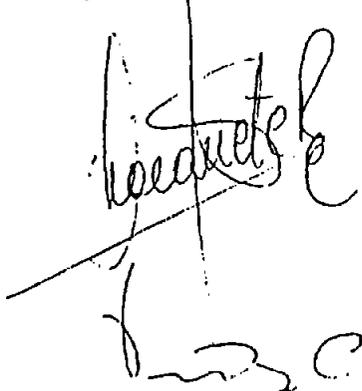
En suma, sólo el que actúa por cuenta del mandante o proveedor puede tener el carácter de agente o distribuidor exclusivo, a diferencia del comprador o comerciante que actúa por cuenta propia, quien al constituirse en comprador único, exclusivo y permanente, contraviene las normas del señalado Decreto Ley en razón de tratarse de una compra que elimina, en una de las etapas del proceso económico, la pluralidad o multiplicidad de demandantes, acarreando necesariamente una negativa de venta por parte del

proveedor o fabricante a todo otro interesado en comprarle.

5.- Finalmente, cabe expresar a esta Comisión que la facturación debería ser concordante con la respectiva modalidad de comercialización según se trate de un comerciante que vende por cuenta propia o por cuenta de su proveedor y mandante, situación que corresponde consultar y resolver al Servicio de Impuestos Internos.

Notifíquese al consultante y transcribese al señor Fiscal Nacional.

El presente dictamen fue acordado en sesión de veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta y siete por la unanimidad de los miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente; Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.



M. Angélica Ortiz